



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **YELIS KARINA SAJAUTH MARTINEZ**, Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00282 00

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **YELIS KARINA SAJAUTH MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital dejado del pagaré N° 024136100000473 aportado como título ejecutivo.
- CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$112.295) por concepto de intereses corrientes, a la tasa de interés 1.43% efectivo anual causados del 15 de marzo de 2022, al 25 de octubre de 2022.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de octubre de 2022, es decir, del día siguiente de la fecha de exigibilidad de acuerdo al título valor aportado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado **YELIS KARINA SAJAUTH MARTINEZ**, por medio del Curador Ad litem, doctora **MARIA CAMILA HERNANDEZ SOLANO**, el 1 marzo de 2023, quien presentó contestación el mismo día desde el correo electrónico su correo electrónico a la dirección digital del juzgado, allanándose a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió allanarse a las pretensiones, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

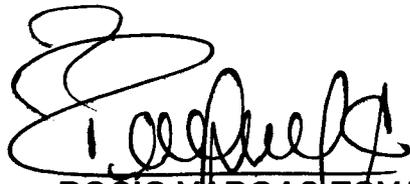
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **YELIS KARINA SAJAUTH MARTINEZ.**

SEGUNDO: ALLEGARSE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez